

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** PARA QUE SE PUBLIQUE EL AUTO QUE DECLARA LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LA O DEL FALLIDO SE OFICIARA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

**CONSULTA:**

En el concurso de acreedores, en el auto inicial de presunción de insolvencia, lo contemplado en el Art. 424.2 del COGEP, permite que se pueda poner en conocimiento de todas las instituciones públicas como el Registro Civil y privadas como los bancos para que tengan conocimiento de la condición de interdicto.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0120-AJ-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 423.- Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a las y los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Prevenir a las o los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3. Designar síndico o síndica, quien será depositaria o depositario de los bienes.
4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o del fallido conforme con las reglas generales del presente Código.
5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura.

## PRESIDENCIA

6. Ordenar la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido.
7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal.
8. Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso y si se trata de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil.
9. Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones.
10. Prohibir que la o el deudor se ausente del territorio nacional.

Art. 424.- Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

### **ANÁLISIS:**

En el concurso necesario son aplicables las disposiciones de los Arts. 423 y 424 del COGEP, en el que se especifica expresamente a qué instituciones se deben notificar con el auto inicial, sin que la jueza o juez pueda disponer de oficiar a cualquier institución pública o privada.

Para el conocimiento del público en general sobre la interdicción precisamente se dispone oficial al Consejo de la Judicatura para que en su página web publique el auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido; esto permite hacer pública la decisión del juez y la información estará a disposición del público en general.